



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01274 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORTEGA
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 013-24 de la fecha	

Ibagué, 17 de abril de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORTEGA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 8 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-8.846.866 al T-8.872.514, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.³

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORTEGA, TOLIMA, RADICADOS: 73504408900220220012400, 73504408900220210016700 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional⁴.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-01274 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORTEGA, TOLIMA**⁵.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1268 de fecha 01 de diciembre de 2023⁶, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 04 de diciembre de 2023⁷.

2.- Por Auto de fecha 13 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Promiscuo Municipal de Ortega Tolima.⁸

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística del Juzgado Promiscuo Municipal de Ortega Tolima durante el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023.⁹
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Ortega Tolima.¹⁰
- Resolución por medio de la cual se concede una licencia no remunerada e informe detallado de cada una de las actuaciones adelantadas al interior de las acciones de tutela objeto de la compulsión de copias.¹¹

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

⁵ Documento 002 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital.

⁷ Documento 002 Expediente Digital.

⁸ Documento 002 Expediente Digital.

⁹ Documento 008 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 010 Expediente Digital.

¹¹ Documento 011 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-01274 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹², modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹³ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORTEGA TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Promiscuo Municipal de Ortega Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes

¹² **Artículo 1º.** Modificase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹³ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-01274 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

de Tutela: 73504408900220220012400, 73504408900220210016700, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹⁴.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁵.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

¹⁴ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁵ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01274 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente informe presentado por la doctora Edna Isabel Rodríguez Gómez en calidad Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ortega Tolima, en el que manifestó:

“(…)

1. Acción de tutela con rad. 735044089002-2021-00167-00

Frente a los hechos acontecidos sobre el expediente de tutela mencionado, dichos se discriminan de la siguiente manera.

- El 14 de diciembre de 2021 se profirió fallo de tutela, garantizando los derechos fundamentales de la señora SANDRA MILENA SUAREZ HERNANDEZ.
- El 11 de enero de 2022, mediante respuesta fechada el 27 de diciembre de 2021 la accionada MEDIMAS EPS allegó memorial donde acataba y cumplía en debida forma el fallo de tutela mencionado. Se debe dejar claridad que la citadora de ese entonces LEIDY ORTIZ omitió el envío de dicho expediente y no se le puso en conocimiento de dicha situación a quien le sucedió en el cargo el 01 de febrero de 2022.
- El 15 de marzo de 2023, el actual citador HECTOR CAMILO LOZANO BERMUDEZ encontró dentro de los expedientes pendientes de archivo la acción de tutela mencionada sin habersele dado el trámite de envío a revisión a la Honorable Corte Constitucional, por lo que inmediatamente, el pasado 17 de marzo de 2023 radicó y envió debidamente el expediente a dicha alta Corte.

2. Acción de tutela con rad. 735044089002-2022-00124-00

Respecto a los hechos ocurridos frente al expediente de tutela 2022-00124-00, estos se discriminan de la siguiente forma.

- El 18 de octubre de 2022 se profirió fallo de tutela declarando la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil contestó el derecho de petición objeto de tutela.
- Se advierte que el señor Citador HECTOR CAMILO LOZANO BERMUDEZ envió la acción de tutela de la referencia a la H. Corte Constitucional, solo hasta el 24 de febrero de 2023, quien informa, que dicha labor la realizaba, la empleada que ostentaba anteriormente el cargo de citadora, pero con la



Radicado 7300125 02-000 2023-01274 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

llegada del secretario en propiedad, la empleada salió y no le explicó de manera clara el manejo de dicho aplicativo y los términos razonables a tenerse en cuenta para el envío de las tutelas. Informa además que por su edad ya de 67 años, para esa época tenía problemas a la hora de poder entender y manejar el aplicativo designado por la Corte Constitucional para el envío de acciones de tutela en sede de revisión, como quiera que al darse su regreso al cargo como citador en calidad de propiedad le correspondía tal tarea. Que, al no poder enviarla, se le olvidó y después de aprender, revisando las tutelas, revisó y procedió a enviarla, cuando habían transcurrido cuatro (4) meses desde el fallo.

Una vez analizado el informe presentado por la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega Tolima, encuentra esta Magistratura que la mora judicial en el envío de los expedientes de tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión, obedeció a que el citador Héctor Camilo Lozano Bermúdez, quien tiene 67 años de edad tuvo dificultades para manejar el aplicativo dispuesto por la Corte Constitucional para la remisión de las acciones de tutela, desafíos que enfrentaron los servidores judiciales por la transición que se dio a la virtualidad con ocasión a la Pandemia por Covid-19. Al respecto vale la pena mencionar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado las razones por las cuales se puede entender que la mora judicial es justificada.

(...) la tardanza no es imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial

Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial¹⁶. (Negrilla y resalto fuera del texto original).

Descrito el anterior pronunciamiento jurisprudencial y cotejado con la justificación de dada por la titular del despacho, reitera el despacho ausencia de actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, lo que impide cuestionar negligencia o desidia en el desempeño de sus funciones.

¹⁶ Sentencia SU179/21



Radicado 7300125 02-000 2023-01274 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORTEGA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.



Radicado 7300125 02-000 2023-01274 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5695031c6ae3f3b5041233454bffb4f6a2e1adbdf6743dd5112c8d3fc816a3**

Documento generado en 17/04/2024 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>